



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01036-00.
Confirmación. 1016157.

1. Camilo Delgado Rueda con cédula 1.064.839.271, presentó acción de tutela contra Group MG Libranzas S.A.S., e indicó que el 8 de septiembre de 2022, radicó petición a través de correo electrónico, pero a la fecha la accionada no ha dado respuesta.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada resolver de fondo la petición radicada.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 12 de octubre de 2022 y la accionada respondió que, a través de este trámite, dieron respuesta al accionante, por lo que se trata de un hecho superado, pues se le dio respuesta clara, precisa y concreta a cada uno de los hechos invocados por el actor. En consecuencia, solicitó negar el amparo de tutela.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El*

legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional² ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) *La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público*³. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

** Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que “La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela” (negrilla fuera de texto).*

“Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”.

4. Caso concreto.

De las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el gestor presentó petición ante la convocada, solicitando “i) se informe el objeto social de la empresa, identificando porque concepto se están realizando los descuentos a mi favor. ii) Termine toda relación contractual actual con el suscrito, expidiendo paz y salvo por todo concepto con la empresa. iii) Realice la suspensión de descuentos reflejados en mi desprendible de nómina del ejército. iv) Envíe la correspondiente novedad de cesación de descuentos a la dependencia de pagaduría del Ejército Nacional. v): Envíe todo soporte como contrato, además la autorización de libranza pagaré o documento que dé cuenta de la obligación. vi) Se realice respuesta y análisis claro, preciso y de fondo frente a mis solicitudes, fundamente en caso de negativa”.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia y de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, no se advierte que en este caso se configure la carencia actual de objeto por hecho superado como lo solicitó la accionada, toda vez que la petición objeto de amparo no se le respondió directamente al accionante sino a través de la contestación que se le efectuó al juzgado con ocasión a este trámite constitucional.

Por ende, la respuesta de la petición debía ser puesta en conocimiento del peticionario, a la dirección por él reportada como de notificaciones.

Cabe precisar que la respuesta al derecho de petición no satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que no se le ha dado respuesta directamente al accionante ni se le notificó aquélla.

Sobre el particular la Corte Constitucional concluyó que *«El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario»* (C.C.; T-1314/01)».

Así las cosas, habrá de protegerse el derecho fundamental alegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo al derecho fundamental de petición de Camilo Delgado Rueda en contra de Group MG Libranzas S.A.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de Group MG Libranzas S.A.S., o a quien haga sus veces, que, en un término de cuarenta y horas contado a partir de la notificación de este fallo, le dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada por el accionante, el día 8 de septiembre de 2022 y se la ponga en conocimiento.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f64667b7b878bfd9751284b33d60dd2eeba17f5766965b5d5b90d09878b6ca5**

Documento generado en 24/10/2022 10:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>